

# RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 29 -2011-MDL/GM Expediente N° 004047-2011

Lince, 87 Ucr 2011

### **EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente Nº 004047-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oscar Peña Gonzales y doña Marleny Rodriguez Palacios, con domicilio procesal en la Av. César Vallejo Nº 503 – Distrito de Lince, y con domicilio real en Gral. Córdova Nº 2430 – 2432 – Distrito de Lince; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 05 de setiembre de 2011, el señor Oscar Peña Gonzales y doña Marleny Rodriguez Palacios, interponen Recurso de Apelación contra la Autorización para Trabajos de Refacción y Mejoras en la Vía Pública Nº 008-2011/MDL-GDU-SIU a favor de la empresa MG BUILDERS E.I.R.L;

Que, los administrados argumentan que la autorización ha sido otorgada de manera tendenciosa por parte de la constructora en el sentido que el jardín con el sardinel que corresponde al frontis de su propiedad supuestamente ha invadido un área de 0.72 metros, lo cual implica una alteración y/o disminución de las plantaciones en el jardín que corresponde al frontis de su propiedad. Sin embargo, dicho jardín y sardinel está ubicado en un jirón en forma de curva que corresponde a un área de uso público y que está ubicado al frontis de su inmueble, no existiendo ningún tipo de invasión;

Que, por último, los administrados argumentan que según la Ordenanza Nº 244-MDL, las autorizaciones administrativas para la ejecución de obras en áreas de uso público, podrán alterar o disminuir las plantaciones en parques, plazas, alamedas, jardines, bermas centrales u otras áreas de uso público;

OR THE SECOND SE

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206º.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108º de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, el Artículo 207º de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;



Que, respecto al recurso de Nulidad, según lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho pedido sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Asimismo, el artículo 11º de la referida ley ha establecido los supuestos para el planteamiento de la nulidad, siendo que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el artículo 207º de la ley antes acotada. En tal sentido, el administrado cuando considere que se ha dictado una resolución nula deberá hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos señalados. Por último, cabe acotar que el supuesto de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho, establecido en el artículo 202º de la citado cuerpo legal, se da en casos excepcionales y sin necesidad de



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 2)9 -2011-MDL/GM Expediente Nº 004047-2011 Lince, 0 7 001 7011

artículo 202º de la citado cuerpo legal, se da en casos excepcionales y sin necesidad de petición de parte interesada, debido a la gravedad de los vicios que determina la nulidad absoluta siempre que agraven el interés público;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, sobre el particular, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado. En el presente caso, estamos frente a un recurso impugnatorio de apelación con un pedido de nulidad del acto administrativo otorgado a la empresa MG BUILDERS E.I.R.L;

Que, conforme se puede apreciar, la autorización impugnada fue notificada con fecha 01 de setiembre del 2011, y el Recurso de Apelación con pedido de nulidad fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 05 de setiembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, habiendo subsanado el requisito de admisibilidad, de contar con firma de abogado conforme lo establecen los artículos 113°, 211° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, la Ordenanza Nº 244-MML que modifica las normas del Control en la Ejecución de Obras en Áreas de Uso Público de la Provincia de Lima, aprobada mediante Ordenanza Nº 203-MML, establece las disposiciones técnicas en las que las personas naturales o jurídicas que realicen algún tipo de intervención, obra o trabajo en áreas de dominio público bajo administración municipal.

Que, según el Informe Técnico Nº 180-11-MDL-GDU/SIU-TST de fecha 31 de agosto de 2011, la Subgerencia de Infraestructura Urbana informa que la empresa MG BUILDERS E.I.R.L. cumple con los requisitos especificados en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Lince vigente, por lo que considera procedente otorgar la autorización de trabajos de refacción y mejoras en la vía pública;

Que, según Informe Nº 196-11-MDL-GDU/SIU-TST de fecha 12 de setiembre de 2011, la Subgerencia de Infraestructura Urbana informa que la empresa MG BUILDERS E.I.R.L., anexa el plano del área del jardín en reposición en el jardín de aislamiento por área de jardín retirada en Gral. Córdova;

Que, según el expediente Nº 3689-2010, la empresa el Formulario Único de Edificación –FUE – Licencia, la Modalidad de Aprobación de la Licencia es C. Asimismo, de la documentación adjunta al presente trámite se observa, entre otros planos, el plano de Arquitectura A-01/16, Proyecto "Paseo Castilla" Vivienda Multifamiliar - Planta 1er. Piso, donde se declaró la conformidad del respectivo plano, por la Subgerencia de Infraestructura Urbana, donde señala los ingresos (rampa) para el edificio Multifamiliar por la calle Gral. Córdova;







# RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 219 -2011-MDL/GM Expediente Nº 004047-2011

Lince, 07 OCT 2011

Que, mediante Formulario Único de Edificación, Acta de Verificación y Dictamen Nº 02 de fecha 06 de octubre de 2010, la Comisión Técnica de Arquitectura declaró la conformidad de arquitectura de los planos presentados por la empresa MG BUILDERS E.I.R.L; siendo que Mediante Licencia de Edificación - Ley Nº 29090, Resolución Nº 0097-2010-MDL se le otorgó la Licencia de Edificación respectiva;

Que, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 56º de la Ley General de Municipalidades - Ley Nº 27972, es función de las municipalidades administrar y conservar los bienes de uso y dominio público. En tal sentido, toda persona que desee utilizar el espacio público en provecho propio, requiere obtener una autorización municipal, con el propósito que se evalúe y verifique que dicho uso no está en contradicción con las normas reglamentarias de cada municipalidad;

Que, según Capítulo XI del Reglamento Nacional de Edificaciones establece que toda edificación deberá proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos dentro de un lote en que se edifica, de acuerdo al uso y según lo establecido en el Plan Urbano, así como debe reunir las características y dimensiones de estacionamiento de uso privado. De lo antes expuesto y de la documentación que obra en el expediente de otorgamiento de Licencia de Obra, de los planos con conformidad aprobados por la Comisión Técnica de Arquitectura de la empresa MG BUILDERS E.I.R.L., se observa que el acto administrativo que autorizó la licencia de edificación fue otorgado de acuerdo a dichas normas reglamentarias;

Que, según el artículo 68º del Reglamento Nacional de Edificaciones, establece que las veredas que deban ser cruzadas por los vehículos a zonas para el acceso a los estacionamientos con menos de 150 vehículos mantendrán su nivel, en cuyo caso se deberá proveer de rampas para los vehículos en la berma, y donde no exista berma, fuera de los límites de la vereda;

Que, de la documentación presentada por la empresa MG BUILDERS E.I.R.L., Plano del 1er Piso de Mejoramiento Vías, para el otorgamiento de la Autorización para Trabajos de Refacción y Mejoras en la Vía Pública Nº 008-2011/MDL-GDU-SIU, se observa que existe un jardín con sardinel de pequeñas dimensiones con el inmueble Gral. Córdova Nº 2430-2432. Dicho jardín impediría la construcción de la rampa de acceso que el proyecto establece, en un área aproximada de 0.72 m;

Que, el impedimento de desplazamiento cuestionado afectaría la facultad de "disposición" de la propiedad que detenta la empresa. Los actos de disposición de una propiedad inmueble como de probables visitas de los eventuales compradores conjuntamente con el propietario a efectos de apreciar sus condiciones. Por ello, estas visitas constituyen actos importantes para que pueda realizarse el acto de disposición de la propiedad. En conclusión, el impedir el ingreso de los miembros de la empresa o de cualquiera otra que realice una gestión en relación a la propiedad de esta ocasiona una afectación o perturbación en el derecho de propiedad de aquella;

Que, en efecto, en el presente caso el impedimento no sería solamente a la persona jurídica, empresa MG BUILDERS E.I.R.L., sino también a las personas que conforman y/o conformarán el complejo Multifamiliar, las cuales, a efectos de realizar actos relacionados al uso, disfrute y disposición de la propiedad, requieren desplazarse por la mencionada calle. En consecuencia,







# RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 219 -2011-MDL/GM Expediente Nº 004047-2011

Lince, 07 OCT 2011

a criterio de esta Corporación Edil, existiría un impedimento de ingreso al inmueble constituido en la Av. César Vallejo Nº 504 con el Jr. Córdova Nº 2430 -2432 – Distrito de Lince, situación que ha sido acreditada en autos, por lo que de no procederse a otorgar la respectiva autorización para la construcción de una rampa de acceso a los estacionamientos del inmueble, se vulneraría el derecho de propiedad de la empresa recurrente y de los propietarios de los departamentos y/o futuros compradores; en tanto que con tal impedimento se afecta la facultad de uso del titular del bien. Dicho "uso" no puede ser ejercido por la empresa recurrente si se impide el desplazamiento a su propiedad a todas las personas que lo habitan y/o habitarán. En tal sentido, representa una intromisión o afectación de los atributos de uso y de disposición el limitar el acceso a la propiedad de dicha empresa y/o propietarios de los departamentos;

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración;

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado:



Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 704-2011-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Oscar Peña Gonzales y doña Marleny Rodriguez Palacios, contra la Autorización para Trabajos de Refacción y Mejoras en la Vía Pública Nº 008-2011/MDL-GDU-SIU a favor de la empresa MG BUILDERS E.I.R.L, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPROCEDENTE el Recurso de NULIDAD contra la Autorización para Trabajos de Refacción y Mejoras en la Vía Pública Nº 008-2011/MDL-GDU-SIU.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Infraestructura Urbana y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal